Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Federal n° 2 de La Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral Federal n° 2 de esa sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que Carlos Enrique T L , Patricia R R , Patricia Mercedes R E , Horacio P , Carolina Estefanía C , Sergio David R , Betiana C y Mario Daniel B conformarían una organización delictiva cuya actividad sería el comercio de estupefacientes.

Esta causa inició con motivo de una denuncia anónima que habría referido que personas identificadas como “la esposa de Peto” y “Morci” venderían sustancias prohibidas. En consecuencia, se inició esta investigación en cuyo marco se detuvo a los prevenidos y se incautó cocaína, marihuana y dinero en efectivo de diversas denominaciones.

También se advirtió que T L y R R serían quieren proveerían de estupefacientes a P y C , quienes a su vez los entregarían al resto de los imputados para comercializarlos al menudeo.

El tribunal provincial declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción con base en que, en su opinión, el hecho en estudio excedería el comercio de estupefacientes al menudeo.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución al entender que, tal como se había hecho mención en el requerimiento de elevación a juicio, no existiría una organización delictiva que comercializara sustancias prohibidas a gran escala.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), pues surge del requerimiento de elevación a juicio que T L y R R serían quienes abastecerían de los estupefacientes a P y , y ellos a los otros imputados para su reventa.

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que conozca en esta causa.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.09.2023 11:43:09